

Índice **Boletines Oficiales**

Estatal



Núm. 273

DANA. MEDIDAS URGENTES.

Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

En este boletín incluimos el resumen fiscal. Las demás medidas las incluiremos en el Boletín ESPECIAL DANA de mañana.

Miércoles 13 de noviembre de 2024

FORMULARIO MEDIDAS



Núm. 274

Orden INT/1265/2024, de 12 de noviembre, por la que se aprueba el formulario único y los modelos normalizados para la solicitud de las ayudas a la población afectada gravemente por una emergencia de protección civil, reconocidas en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

PRESTACIONES



Núm. 274

Resolución de 12 de noviembre de 2024, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica del procedimiento de reconocimiento de las prestaciones por desempleo reguladas en el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.



Núm. 274

FUNCIONARIOS

Resolución de 12 de noviembre de 2024, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para garantizar la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural a las personas mutualistas afectadas por la DANA.

Unión Europea

2024/2862

13.11.2024



NIC 21

Reglamento (UE) 2024/2862 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Contabilidad 21

[pág. 9]

[pág. 6]

[pág. 7]

[pág. 8]

[pág. 8]



INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD



Comunicación de la Comisión sobre la interpretación de determinadas disposiciones normativas de la Directiva 2013/34/UE (Directiva sobre contabilidad), la Directiva 2006/43/CE (Directiva sobre auditoría), el Reglamento (UE) n.o 537/2014 (Reglamento sobre auditoría), la Directiva 2004/109/CE (Directiva sobre transparencia), el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 (primera serie de normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad, primer acto delegado sobre las NEIS) y el Reglamento (UE) 2019/2088 (Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad) en lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad

[pág. 10]

Galicia

Lunes, 11 de noviembre de 2024



RENOVABLES

<u>LEY 2/2024</u>, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia.

Gipuzkoa

Boletín 14-11-2024, Número 220



MODELO 159.

<u>Orden Foral 448/2024, de 11 de noviembre,</u> por la que se aprueba el modelo 159 «Declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica», y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

[pág. 11]

[pág. 10]

Canarias

BOC Nº 224. Lunes 11 de noviembre de 2024 - 3711



RIC.

ORDEN de 4 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Orden de 21 de octubre de 2024, que dispone la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apta para materializar las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias en 2024, y se establecen las características de la misma.

[pág. 12]

Navarra

BOLETÍN Nº 232 - 15 de noviembre de 2024



MODELO 345. ORDEN FORAL 95/2024, de 15 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 111/2022, de 25 de octubre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 345 de "Declaración informativa. Planes, Fondos de Pensiones y Sistemas Alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones".

[pág. 12]



Normas en tramitación

OBLIGACIONES FORMALES



SII. Se somete a información pública la ficha informativa sobre la Ampliación de las obligaciones formales de suministro de información a la Administración Tributaria correspondientes a las entidades financieras, establecidas en el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1056/2007, de 27 de julio.

[pág. 14]

GUARDERÍAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD



IRPF. Se somete a información pública la modificación del artículo 69.9 del reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y se modifica el reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por real decreto 304/2004, de 20 de febrero.

[pág. 15]

OPDENIMÓDILLOS 2025



IVA IRPF <u>ORDEN HAC//2024</u>, DE xxxxx, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido.

Se publicará la Reducción en 2024 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024

[pág. 17]

Congreso de los Diputados

IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL



El dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley por el que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel global de imposición para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud se aprobará el próximo jueves.

DESCONVOCADA LA SESIÓN DEL JUEVES, 14 DE NOVIEMBRE PARA ESTE PROYECTO DE LEY

[pág. 21]

PAQUETE FISCAL 2025

Sumar y el PSOE han alcanzado un acuerdo sobre el paquete fiscal para 2025



Consultas de la DGT



APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

IRPF. RÉGIMEN DESPLAZADOS. Consulta sobre la aplicación del régimen especial de tributación para trabajadores desplazados en el IRPF a un matrimonio fundador de empresa en España.

[pág. 23]



HOLDING MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO (MSCT)

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR MSCT. Exención fiscal y límites de tributación de una [pág. 24] indemnización por modificación sustancial de condiciones laborales en el IRPF



VALORACIÓN INMUEBLE A EFECTOS DE IP

IP. Valoración de un inmueble adquirido en dos momentos diferentes por herencia: deberá utilizarse el valor asignado a cada herencia y compararse son el valor catastral vigente en cada ejercicio.

[pág. 25]



HOLDING

IP. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio para sociedades holding: ¿Es necesario que la holding forme parte del órgano de administración de su participada?. NO

[pág. 27]



TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

IRPF. Tributación de indemnización por defectos constructivos en la vivienda: calificación como ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF. No existirá ganancia si la indemnización percibida coincida con el coste de la reparación.

[pág. 28]

Resolución del TEAC

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS



LGT. NOTIFICACIONES. Notificación del acto en un día inhábil. El TEAC afirma que el plazo 10 días naturales para el rechazo de notificaciones electrónicas aplica indistintamente de la naturaleza hábil o inhábil del último día.

[pág. 30]

En este tipo de notificaciones es indiferente si el día es hábil o inhábil en relación al acceso al contenido de la notificación o bien respecto de la fecha final que determine el transcurso del plazo de diez días para entender notificado el acto por rechazo.

. / 041



RETENCIÓN DE RENTAS DE DEPORTISTAS

IRNR. PREMIOS OBTENIDOS POR DEPORTISTAS NO RESIDENTES POR LA PARTICIPACIÓN EN LAS COMPETICIONES. El TEAC confirma la obligación de retención e ingreso a cuenta del IRNR a organizadores de eventos deportivos en España, aun cuando los premios sean abonados por terceros.

[pág. 31]



Sentencia



RESPONSABLE SOLIDARIO

LGT. PRESCRIPCIÓN. El plazo de prescripción cuando se deriva la responsabilidad al cónyuge por permitir movimientos en su cuenta bancaria por parte de su marido comienza cuando empieza a recibir importes importantes y no desde que abrió la cuenta.

[pág. 33]



GASTOS INTRAGRIJPO SIN BENEFICIO DIRECTO

IS. El TSJ deniega la deducibilidad de los gastos financieros derivados de préstamo por entidades del grupo por considerarlos como aportaciones de capital.

[pág. 35]



TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. El Tribunal Supremo concluye que la transmisión de participaciones sociales a terceros no constituye "separación del socio" a efectos del IRPF, aplicando la regla de valoración general del artículo 37.1.b) LIRPF.

[pág. 36]



CLIL PARILIDAD SANCIONADORA

IS. SANCIÓN POR DEDUCIR UN GASTO NO DEDUCIBLE. El Tribunal Supremo establece que la falta de prueba sobre la deducibilidad de un gasto no implica automáticamente culpabilidad sancionadora del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades

[pág. 38]

Auto TS



TESTAMENTO OLÓGRAFO

ISD. El TS deberá pronunciarse sobre el momento del devengo del ISD cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y precisar, a estos efectos, la relevancia de su protocolización, en orden a fijar el comienzo del plazo de prescripción de la deuda tributaria.

[pág. 40]

El Tribunal Supremo analizará la prescripción del Impuesto sobre Sucesiones en testamentos ológrafos

Sentencia del TSJUE



DERECHO DANÉS

IVA. CONCEPTO DE TERRENO EDIFICABLE. El Tribunal de Justicia de la UE determina que un terreno con cimientos sin edificación completa debe considerarse un "terreno edificable" sujeto a IVA.

[pág. 41]

Noticias



CONCIERTO VASCO. La CMCE acuerda la modificación del Concierto Económico aumentando el autogobierno económico y la participación de las instituciones vascas en foros fiscales internacionales

[pág. 43]

Boletines Oficiales

Estatal

Martes 12 de noviembre de 2024



2024.

DANA. MEDIDAS URGENTES.

Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de

NOTA: El Real Decreto-ley consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva estructurada en doce títulos, 89 artículos, trece disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y catorce disposiciones finales, 106 págs. **En nuestro Boletín Especial DANA** incluimos un análisis detallado de la norma.

En este boletín fiscal indicamos las medidas fiscales:

Medidas de carácter tributario y de apoyo a la actividad comercial e industrial

(del art. 10 al 12)

Suspensión de los plazos para los obligados tributarios y para el cómputo de la duración máxima de los procedimientos tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en relación con las zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil, y extensión de los plazos de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones. (Art. 10)

Lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, será de aplicación a todos los obligados tributarios, aunque no cumplan los requisitos del párrafo primero del citado artículo, en relación con los tributos y obligaciones tributarias cuyas actuaciones, trámites y procedimientos se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, y que tengan relación con los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre. Asimismo, será aplicable en relación con las Entidades Locales a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. Suspensión de los plazos para los obligados tributarios y para el cómputo de la duración máxima en los procedimientos tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los Tribunales económico-administrativos, y extensión de los plazos de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones.

1. En el ámbito de las competencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para los obligados tributarios cuya volumen de operaciones en 2023 no hubiera superado los 6.010.121,04 euros y resto de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas que a 29 de octubre de 2024 tuvieran bien su domicilio fiscal ubicado en cualquiera de los municipios o áreas de los mismos del Anexo de este real decreto-ley, comprendidos en la «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» declarada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, bien su establecimiento de explotación o bienes inmuebles afectados a su actividad en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 12 de este real decreto-ley, los plazos de presentación e ingreso de las dedaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo vencimiento se encuentre entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 2024, se extenderán hasta el 30 de enero de 2025, siendo igualmente aplicable para los Grupos de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y grupos de declaración consolidada

en el Impuesto sobre Sociedades cuya entidad dominante o representante, o cualquiera de las entidades dependientes esté domiciliada en dicho ámbito territorial.

Reducción en 2024 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en el IRPFy de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del IVA. (Art. 11 y 12)

Módulos:

- Podrán reducir el rendimiento neto de módulos de 2024 correspondiente a tales actividades **en un 25 por ciento**.
- La reducción prevista en el párrafo anterior **se aplicará sobre el rendimiento neto de módulos** resultante después de aplicar la reducción prevista en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del IRPF e IVA.
- Para la determinación de la cuantía del **pago fraccionado** correspondiente al último trimestre de 2024, el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado se reducirá en la parte proporcional del mismo que corresponda a las actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

IVA:

- podrán reducir en un **25 por ciento** el importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes correspondiente a tales actividades en el año 2024.
- Esta reducción se tendrá en cuenta para el cálculo de la cuota anual del régimen especial simplificado correspondiente al año 2024.

Renuncia extraordinaria al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.

se permite excepcionalmente a los autónomos y empresarios renunciar a la tributación por módulos en 2024 habilitando que vuelvan a ese régimen de tributación en 2025 y 2026 si lo prefieren.

Martes 12 de noviembre de 2024



Núm. 274

FORMULARIO MEDIDAS

Orden INT/1265/2024, de 12 de noviembre, por la que se aprueba el formulario único y los modelos normalizados para la solicitud de las ayudas a la población afectada gravemente por una emergencia de protección civil, reconocidas en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de

noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Establece un formulario único y modelos de solicitud para gestionar ayudas a personas afectadas por los daños de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en ciertas comunidades autónomas españolas entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, bajo el Real Decreto-ley 6/2024 y la modificación del Real Decreto-ley 7/2024.

Formularios Simplificados:

Se crea un formulario único para las solicitudes y modelos de consentimiento expreso para que personal de TRAGSA y Correos actúen en nombre de los afectados, facilitando así el proceso.

Declaración Responsable:

Se introduce una declaración responsable para que el solicitante confirme el cumplimiento de los requisitos. Esto permite la posibilidad de recibir un anticipo del 50% de la ayuda solicitada.

Eliminación de Requisitos Burocráticos:

La orden reduce las cargas administrativas y amplía el alcance de los beneficiarios, en comparación con la normativa previa, facilitando el acceso a la ayuda sin necesidad de presentar tantos documentos de soporte inicial.

Plazo para la Solicitud:

Las solicitudes deben ser presentadas en un plazo de dos meses desde la publicación en el BOE del Real Decretoley 6/2024.

Miércoles 13 de noviembre de 2024



PRESTACIONES

Resolución de 12 de noviembre de 2024, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica del procedimiento de reconocimiento de las prestaciones por desempleo reguladas en el Real

Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Esta Resolución regula el procedimiento electrónico para el reconocimiento de prestaciones por desempleo debido a la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), conforme al Real Decreto-ley 7/2024.

Solicitudes colectivas de prestaciones:

Las empresas deberán presentar solicitudes colectivas a través de la aplicación **Certific@2** por cada centro de trabajo afectado, en nombre de sus trabajadores, en un plazo de un mes desde la resolución de la autoridad laboral o comunicación empresarial, según el caso. Se evita la duplicación de certificados de empresa.

Inscripción de demandantes:

SEPE coordina la inscripción automática de los beneficiarios como demandantes de empleo, en caso de no estar registrados previamente.

Reconocimiento de prestaciones automatizado:

SEPE usará los datos disponibles y enviará notificaciones por SMS sobre el reconocimiento de prestaciones, detallando la situación de hijos a cargo y brindando un enlace para su actualización.

Cálculo único en casos de múltiples suspensiones:

Cuando un trabajador esté afectado por varias suspensiones de contrato o reducciones de jornada, se reconocerá una sola prestación, calculada según las bases de cotización combinadas.

Actualización de datos y regularización de cuantías:

SEPE prevé la actualización de información sobre hijos a cargo y la regularización de prestaciones si hay cambios que afecten la cuantía.

Régimen especial para empleados del hogar:

Las empleadoras deben presentar una **declaración responsable** en caso de suspensión o reducción de jornada de sus empleados, conforme a un modelo facilitado en la web del SEPE.

Miércoles 13 de noviembre de 2024



FUNCIONARIOS

Resolución de 12 de noviembre de 2024, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para garantizar la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y

riesgo durante la lactancia natural a las personas mutualistas afectadas por la DANA.

Principales disposiciones:

Mutualistas en incapacidad temporal antes del 29 de octubre de 2024:





- Se conceden prórrogas de la licencia sin necesidad de partes médicos, que se remitirán a MUFACE mediante la plataforma CEPIT.
- MUFACE mantendrá el abono del subsidio mientras se extienda la prórroga. Si la situación alcanza 91 días, no será necesario solicitar formalmente el subsidio; el envío de la prórroga de licencia por el órgano de personal lo causará automáticamente.
- Los informes médicos podrán presentarse cuando la situación sanitaria lo permita, comunicando también el alta en su caso.

Mutualistas en situación de riesgo durante el embarazo o la lactancia antes del 29 de octubre de 2024:

Se aplica el mismo esquema de facilidades para la continuidad del subsidio sin partes médicos y se elimina la obligación de solicitud del subsidio al alcanzar el día 91.

Mutualistas con incapacidad temporal entre el 29 de octubre y el 30 de noviembre de 2024:

- A los mutualistas cuya incapacidad temporal derive directamente de los efectos de la DANA, no se les exigirá el requisito de seis meses de cotización previa. Estos casos se identifican con un código especial en los partes médicos, que los órganos de personal enviarán a MUFACE mediante CEPIT.
- Los casos de incapacidad temporal en este período, aunque no deriven de la DANA, también se gestionarán sin partes médicos inmediatos, que podrán remitirse cuando sea posible

Unión Europea 13.11.2024



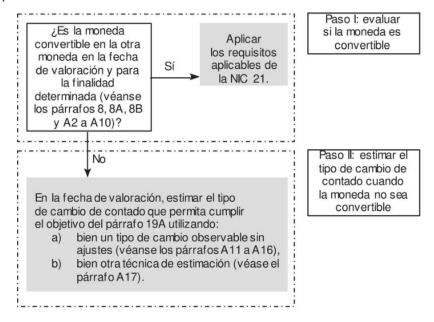
NIC 21

Reglamento (UE) 2024/2862 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo

referente a la Norma Internacional de Contabilidad 21

Se especifica: Una moneda es convertible en otra cuando la entidad puede obtener la otra moneda en un plazo en el que tiene cabida un retraso administrativo normal y a través de un mercado o mecanismo de cambio en el que las transacciones de cambio creen derechos y obligaciones exigibles.

Guía de aplicación





Comunicación de la Comisión sobre la interpretación de determinadas disposiciones normativas de la Directiva 2013/34/UE (Directiva sobre contabilidad), la Directiva 2006/43/CE (Directiva sobre auditoría), el Reglamento (UE) n.o 537/2014 (Reglamento sobre auditoría), la

Directiva 2004/109/CE (Directiva sobre transparencia), el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 (primera serie de normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad, «primer acto delegado sobre las NEIS») y el Reglamento (UE) 2019/2088 (Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad) en lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad

Esta serie de preguntas frecuentes aclara la interpretación de determinadas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad introducidas por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad [Directiva (UE) 2022/2464] en la Directiva sobre contabilidad (Directiva 2013/34/UE), la Directiva sobre auditoría (Directiva 2006/43/CE), el Reglamento sobre auditoría [Reglamento (UE) n.o 537/2014] y la Directiva sobre transparencia (Directiva 2004/109/CE), con el fin de facilitar su aplicación por parte de las empresas. También aclara determinadas disposiciones del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad [Reglamento (UE) 2019/2088].

Esta serie de preguntas frecuentes incluye asimismo un número limitado de aclaraciones relativas a la interpretación de determinadas disposiciones de la primera serie de normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad («NEIS») [Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión], respecto de las que se ha considerado necesario que la Comisión dé su interpretación jurídica.

Galicia

Lunes, 11 de noviembre de 2024



RENOVABLES

<u>LEY 2/2024</u>, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia.

Esta Ley contempla un conjunto de medidas de distinta índole encaminadas al desarrollo sostenible del territorio.

Entra en vigor: 12 de noviembre de 2024

Desde el punto de vista fiscal:

Canon de Infraestructuras de Eólica Marina:

- Se **crea un canon específico** para las infraestructuras de evacuación de energía eólica marina en Galicia, con naturaleza extrafiscal.
- Los ingresos se destinarán a la conservación ambiental y a compensaciones territoriales, beneficiando especialmente a ayuntamientos y sectores como el pesquero
- Este canon se aplica a las **infraestructuras de evacuación de energía eólica marina** que operen dentro del territorio de Galicia.
- Representa una forma de ingreso compensatorio por el uso del territorio y los posibles impactos ambientales que generan estas instalaciones.
- Destinatarios de los Fondos:

Los ingresos obtenidos, tras deducir los costes de gestión, se distribuirán principalmente a:

Ayuntamientos afectados, para acciones como el soterramiento de líneas de evacuación. **El sector pesquero**, que puede verse impactado por la implantación de parques eólicos marinos.

• Objetivos Específicos:

Promover la sostenibilidad del litoral gallego y mitigar los efectos negativos sobre el entorno ambiental. Contribuir a la cohesión económica y social de Galicia mediante el apoyo a sectores clave, como el pesquero, y a las comunidades locales.

Deducciones fiscales:

Introduce beneficios fiscales en Galicia que afectan al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** y al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD)**, con el objetivo de fomentar inversiones en proyectos de especial interés y en energías renovables. A continuación, se detallan estos beneficios:

Deducción en el IRPF por Inversión en Proyectos de Especial Interés

Los contribuyentes pueden deducir el **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio fiscal en la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades cuyo objeto social exclusivo sea la realización de proyectos declarados de especial interés público, social o económico, según lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley 2/2024.

Condiciones de la deducción:

Base máxima de deducción: 10.000 euros por cada entidad en la que se invierta, independientemente de que la inversión se realice en uno o varios periodos impositivos. Requisitos de la entidad receptora de la inversión: Debe tener su domicilio social y fiscal en Galicia y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Esta medida busca incentivar la participación de los contribuyentes en proyectos que aporten beneficios significativos a la comunidad gallega.

Deducción en el ITPyAJD por Transmisión de Inmuebles para Energías Renovables

Se establece una deducción del **100%** de la cuota del impuesto que se devengue por la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles necesarios para la implantación de instalaciones o infraestructuras destinadas a la producción de energías renovables en régimen de autoconsumo individual.

Condiciones de la deducción:

Finalidad de las instalaciones: Deben tener por objetivo el suministro de energía a empresas ubicadas dentro de áreas empresariales de la Comunidad Autónoma de Galicia, o a estas en su conjunto.

Ámbito de aplicación: Se aplica tanto a la constitución como a la transmisión de derechos reales sobre los inmuebles implicados.

Esta deducción pretende facilitar y promover la inversión en energías limpias dentro del tejido empresarial gallego, reduciendo la carga fiscal asociada a las operaciones inmobiliarias necesarias para su desarrollo.

Estas medidas reflejan el compromiso de Galicia con el desarrollo sostenible y la promoción de inversiones que generen un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente.

Gipuzkoa

Boletín 14-11-2024, Número 220



MODELO 159.

Orden Foral 448/2024, de 11 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 159 «Declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica», y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

Se actualiza el contenido de la información:

Artículo 3. Objeto y contenido de la información.

Los obligados a presentar el modelo 159 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberán hacer constar, por cada contrato de suministro y de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo de esta orden foral, los siguientes datos:

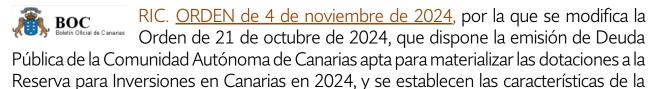
- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los contratantes, y, en su caso, de aquéllos a cuyo cargo proceda efectuar el cobro de las correspondientes facturas.
- b) Referencia catastral del inmueble y número de finca, si lo tiene, y su localización.
- c) Potencia nominal contratada y consumo anual en Kilovatios.
- d) Ubicación del punto de suministro.
- e) Fecha de alta del suministro.
- f) Indicación de si el titular es beneficiario del bono social de electricidad o si está acogido a alguna modalidad de autoconsumo de energía eléctrica.

Disposición final. Entrada en vigor y efectos.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y será aplicable, por primera vez, al modelo 159 «Declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica» correspondiente al ejercicio 2024, que se presentará en el mes de febrero de 2025.

Canarias

BOC Nº 224. Lunes 11 de noviembre de 2024 - 3711



misma.

- La entidad **Deustche Bank Aktiengesellschaft** comunica su decisión de **no participar** como entidad colocadora de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apta para materializar las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias en 2024.
- Se otorga la condición de **entidad colocadora** de deuda de la Comunidad Autónoma de Canarias en valores denominada en euros a la entidad **Renta 4 Banco, S.A**.

Navarra

BOLETÍN Nº 232 - 15 de noviembre de 2024

MODELO 345. ORDEN FORAL 95/2024, de 15 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 111/2022, de 25 de octubre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 345 de "Declaración informativa. Planes, Fondos de Pensiones y Sistemas Alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones".

(....) el artículo primero, apartado seis, de la citada ley foral añade un párrafo en el artículo 55.1. 7.ºa).b').1.º del Texto Refundido para incorporar un <u>límite máximo de reducción de 4.250 euros sobre la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas por contribuciones empresariales o aportaciones del trabajador a seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones que no incorporen a todos los trabajadores de la empresa.</u>



El adecuado control de este límite máximo exige que estas contribuciones o aportaciones se declaren de forma separada en el modelo 345. Para ello, se modifica el anexo de diseños lógicos a los que deben ajustarse los archivos que se generen para la presentación electrónica del modelo 345 de la Orden Foral 111/2022, de 25 de octubre.



Recuerda que la Normativa aplicable en las Comunidades Autónomas de Régimen General está contenida en el Artículo 51.6 y disposición adicional decimosexta LIRPF:

Informa 146219-APORTACIÓN TRABAJADOR P. PENS. LÍMITE MÁXIMO DESDE 1-1-2023

Pregunta En 2023 un trabajador tiene unos rendimientos íntegros del trabajo de 30.000 euros. Su empresa realiza una contribución a un plan de pensiones de 1.000 euros. ¿Cuál es el límite máximo de aportación del trabajador a ese plan de pensiones que puede reducir de la BI?

Respuesta Desde el 1 de enero de 2023, el límite de la aportación del trabajador, que puede ser superior a la contribución empresarial, será el que resulte de aplicar los siguientes coeficientes:

Importe anual de la contribución - aportación máxima del trabajador

Igual o inferior a 500 euros - Resultado de multiplicar la contribución por 2,5

Entre 500 y 1.500 euros - 1.250 euros más 0,25 x (contribución empresarial menos 500 euros)

Más de 1.500 euros - El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros.

En el caso planteado, siempre que no hubiera aportado a ningún otro plan, la aportación máxima será de 2.875 euros. Este resultado se obtiene de la siguiente suma:

- 1.250 correspondiente a una contribución empresarial de 1.000 euros
- 125 resultado de multiplicar 0,25 por 500 (1.000 euros contribución empresarial 500)
- 1.500 (límite anual de aportaciones no vinculadas a contribuciones)

La reducción no puede exceder del 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

Normas en tramitación

OBLIGACIONES FORMALES

SII. Se somete a información pública la ficha informativa sobre la Ampliación de las obligaciones formales de suministro de información a la Administración Tributaria correspondientes a las entidades financieras, establecidas en el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1056/2007, de 27 de julio.



Suministro Inmediato de

Información

Fecha: 13/11/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Ficha informativa

Resumen para Abogados sobre la Consulta Pública para la Modificación de las Obligaciones de Información Financiera

El Ministerio de Hacienda ha abierto una consulta pública sobre la ampliación de las obligaciones formales de suministro de información tributaria en el ámbito financiero, contenidas en el Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT). La iniciativa busca actualizar estas obligaciones para incluir nuevos actores y servicios del mercado financiero, como las entidades de pago y dinero electrónico, y así enfrentar los desafíos generados por la digitalización y globalización económica. Las opiniones pueden enviarse hasta el 28 de noviembre de 2024.

Contexto y Problemas Detectados

Ante la creciente digitalización de los servicios financieros y la actividad de entidades extranjeras en España, la AEAT necesita obtener información más completa y periódica para controlar eficazmente el cumplimiento tributario. Los problemas específicos a resolver son:

- 1. Falta de información sobre entidades de pago y dinero electrónico y sobre entidades extranjeras sin sede en España.
- 2. Desventaja competitiva para entidades nacionales que cumplen con sus obligaciones informativas.
- 3. Limitaciones en la detección de fraudes y evasión debido a la periodicidad anual actual de la información disponible.
- 4. Oportunidades de evasión por parte de entidades financieras no sujetas a las actuales obligaciones de información.

Necesidad y Oportunidad de la Reforma

La actualización de las obligaciones informativas en el RGAT es fundamental para adaptarse a la nueva realidad del mercado financiero. Esta propuesta se alinea con el Plan Estratégico 2024-2027 de la Agencia Tributaria, que enfatiza medidas preventivas en la lucha contra el fraude.

Objetivos de la Nueva Norma

- 1. Extender a las entidades de pago y dinero electrónico las obligaciones informativas actualmente aplicables a entidades de crédito sobre cuentas, préstamos y cobros (Art. 37, 38 y 38 bis del RGAT).
- 2. Cambiar la frecuencia de la información de anual a mensual, limitada a datos esenciales.
- 3. Incluir datos sobre el titular real de cuentas, en línea con la normativa de prevención de blanqueo de capitales.
- 4. Crear una **nueva obligación anual** sobre operaciones de elevado importe con tarjetas de todo tipo, aplicable también a emisores extranjeros que operen en España.

Alternativas Consideradas

Se considera que la modificación del RGAT mediante un real decreto es la solución adecuada, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003), que obliga a todos los sujetos a proporcionar información con trascendencia tributaria.

Este cambio busca un marco normativo más eficaz en la prevención de fraude fiscal y la supervisión de nuevas formas de actividad financiera.

GUARDERÍAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

IRPF. Se somete a información pública la modificación del artículo 69.9 del reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y se modifica el reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por real decreto 304/2004, de 20 de febrero.



Fecha: 13/11/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: Ficha informativa

El Ministerio de Hacienda ha lanzado una consulta pública sobre la modificación del artículo 69.9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), derivada de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 8/2024. La consulta, abierta hasta el 28 de noviembre de 2024, busca opiniones de los sujetos afectados, principalmente guarderías y centros de educación infantil, y asociaciones de contribuyentes.

Antecedentes y Contexto

La Sentencia del Tribunal Supremo ha interpretado que la referencia a "guarderías o centros de educación infantil autorizados" en el artículo 81.2 de la Ley del IRPF implica dos tipos de autorizaciones: la educativa para centros de educación infantil y la autorización para la apertura y funcionamiento de guarderías. El artículo 69.9 del RIRPF, que establece la obligación de información para estos centros, actualmente solo considera la autorización educativa, lo cual requiere ser revisado para alinearse con la sentencia.

Problemas Detectados

- 1. Falta de un marco igualitario en las obligaciones informativas entre guarderías y centros de educación infantil.
- 2. Limitación en la asistencia al contribuyente, ya que el modelo actual de declaración reduce el soporte tributario al obligar a los contribuyentes a declarar manualmente el incremento en la deducción por maternidad, generando potenciales retrasos y controles adicionales.

Necesidad y Oportunidad de la Modificación

Actualizar el RIRPF resulta esencial para reflejar el criterio del Tribunal Supremo, garantizando así la igualdad en el cumplimiento de las obligaciones informativas y mejorando el soporte en la declaración de la deducción por maternidad en el programa Renta Web.

Objetivos de la Nueva Norma

La modificación busca:

- Equiparar las obligaciones de información entre todos los tipos de guarderías y centros de educación infantil.
- Mejorar el soporte y la asistencia para la declaración del incremento de la deducción por maternidad, facilitando así su tramitación.

Alternativas

No se han considerado necesarias otras soluciones regulatorias ni no regulatorias, siendo esta modificación en el RIRPF la vía más adecuada para implementar los cambios requeridos por la Ley General Tributaria en términos de información tributaria

ORDEN MÓDULOS 2025

IVA IRPF- ORDEN HAC/ /2024, DE, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido.



Fecha: 12/11/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: <u>Texto de la Orden</u>

El presente Proyecto se estructura en seis artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición final y tres anexos.

En el **artículo 1** se determinan **las actividades incluidas** en el método de estimación objetiva del IRPF, y en el régimen especial simplificado del IVA, durante el ejercicio 2025, **no suponiendo variación respecto a lo establecido en este artículo para el año anterior**.

En el artículo 2 se definen las actividades incluidas en el método de estimación objetiva del IRPF, aclarando el texto del mismo que siempre que además les resulte de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia del IVA, no suponiendo tampoco variación respecto a lo establecido en este artículo para el año anterior.

En el **artículo 3** se establecen las **magnitudes excluyentes** del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA.

En relación con las magnitudes de volumen de ingresos y de compras en bienes y servicios, las magnitudes previstas para 2025 serán las establecidas en el artículo 31 de la LIRPF, para el IRPF, y en el artículo 122 de la LIVA para el caso de este último impuesto. Al respecto, debe tenerse en cuenta el cambio que se produce en la tributación de la actividad de "producción del mejillón en batea", que pasa del anexo II al anexo I de esta Orden, por lo que en este artículo se precisa que la magnitud excluyente de la "producción de mejillón en batea" será la prevista para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, esto es, de 250.000 euros anuales de volumen de ingresos. Además, se precisa que, al igual que otras magnitudes, tampoco la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA se incluirá en el volumen de ingresos de las actividades desarrolladas por los contribuyentes a los efectos de su inclusión en el método de estimación objetiva del IRPF.

En cuanto a las magnitudes específicas establecidas en este artículo, debe señalarse son las mismas que las establecidas para el ejercicio 2024.

El **artículo 4** aprueba los signos, índices o módulos aplicables en 2025 por los regímenes que desarrolla la Orden, junto con las instrucciones para su aplicación, remitiendo a los anexos I, II y III de la Orden los términos de los mismos.

En el artículo 5 se aprueban los plazos de renuncias o revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF.

Artículo 5. Plazos de renuncias o revocaciones al método de estimación objetiva.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el método de estimación objetiva y deseen renunciar o revocar su renuncia para el año 2025, dispondrán para ejercitar dicha opción desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre



del año 2024. La renuncia o revocación deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del título II del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

No obstante lo anterior, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa. En caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa

Por su parte, el artículo 6 aprueba los plazos de renuncias o revocaciones al régimen especial simplificado del IVA.

Artículo 6. Plazos de renuncias o revocaciones al régimen especial simplificado.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el régimen especial simplificado y deseen renunciar a él o revocar su renuncia para el año 2025, dispondrán para ejercitar dicha opción desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre del año 2024. La renuncia o revocación deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del título II del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

No obstante lo anterior, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en plazo la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

La disposición adicional primera establece una reducción del 5 por ciento que se aplica sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva. Esta reducción ya fue aplicada, desde 2009, con diferentes porcentajes. Debe advertirse que esta reducción afectará a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

En la disposición adicional segunda se aprueban unos índices de rendimiento neto aplicables en 2025, en sustitución de los establecidos en el anexo I de la Orden, por determinadas actividades agrícolas, en concreto, para actividades agrícolas del tabaco, la uva de mesa y la flor cortada. Estos índices ya fueron reducidos en los ejercicios anteriores debiendo prorrogarse la medida en 2025, al mantenerse las circunstancias que justificaron su reducción.

La disposición adicional tercera establece los porcentajes, aplicables en 2025, para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales. Esta disposición ya se contenía en las últimas Ordenes de desarrollo de estos regímenes especiales.

La disposición adicional cuarta modifica la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, para ajustar los módulos, para el año 2024, correspondientes a determinadas actividades a las que es de aplicación el régimen especial simplificado del IVA, como consecuencia de la reducción temporal de los tipos del IVA aplicable a las entregas de determinados alimentos.

Por tanto, se hace necesario incluir en el Anexo I de la mencionada Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, una nueva actividad, para los aceites de oliva y los aceites de semillas, segregándola de la actividad de procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores, en la que estaba incluida. Dicha disposición adicional cuarta contiene, asimismo, las reglas que deben tener en cuenta los sujetos pasivos afectados por la modificación introducida para determinar la cuota anual devengada para el año 2024 por el referido régimen especial simplificado del Impuesto.

La disposición adicional quinta, con el objeto de tener en cuenta los daños ocasionados en distintos términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, y en consonancia con lo dispuesto Real Decreto-ley 7/2024, por el que se adoptan



medidas urgentes para el impulso del Plan de Respuesta Inmediata, Reconstrucción y Relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, establece una reducción del 25 por ciento del rendimiento neto de 2024 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes que desarrollen actividades económicas con arreglo al método de estimación objetiva, y una reducción del 25 por ciento del importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes para aquellos empresarios o profesionales acogidos al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en 2024, en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Disposición adicional cuarta. Modificación de los módulos aprobados, a efectos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y cálculo de la cuota anual devengada del año 2024 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a realizar por los titulares de determinadas actividades.

1. Los módulos aprobados, a efectos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el anexo I de la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, para las actividades que se indican, serán los siguientes:

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de avicultura de huevos y, ganado ovino, caprino y bovino de leche. Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,00 (desde 1-1-2024 hasta 30-9-2024) y 0,02 (desde 1-10-2024 hasta 31-12-2024).

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de productos agrícolas no comprendidas en los apartados siguientes. Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,00 (desde 1-1-2024 hasta 30-9-2024) y 0,02 (desde 1-10-2024 hasta 31-12-2024).

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso. Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03102

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de aceites de oliva y aceites de semillas.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,14104

2. Los titulares de las actividades a que se refiere el apartado 1 anterior que tributen por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, deberán calcular la cuota anual derivada del régimen simplificado, teniendo en cuenta, en su caso, el volumen total de ingresos, excluidas subvenciones corrientes o de capital, las indemnizaciones, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, correspondientes al año natural, utilizando al efecto los módulos referidos en dicho apartado 1.



Disposición adicional quinta. Reducción en 2024 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, y determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto de módulos de 2024 correspondiente a tales actividades en un 25 por ciento.

La reducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre el rendimiento neto de módulos resultante después de aplicar la reducción prevista en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para la determinación de la cuantía del pago fraccionado correspondiente al último trimestre de 2024, el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado se reducirá en la parte proporcional del mismo que corresponda a las actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades empresariales o profesionales en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, y estén acogidos al régimen especial simplificado, podrán reducir en un 25 por ciento el importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes correspondiente a tales actividades en el año 2024.

Esta reducción se tendrá en cuenta para el cálculo de la cuota anual del régimen especial simplificado correspondiente al año 2024.

Congreso de los Diputados

IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL

El dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley por el que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel global de imposición para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud se aprobará el próximo jueves.

DESCONVOCADA LA SESIÓN DEL JUEVES, 14 DE **NOVIEMBRE PARA ESTE** PROYECTO DE LEY



Fecha: 14/11/2024

Fuente: web de La Moncloa Enlace: agenda del Congreso



El jueves 14 de noviembre, al finalizar el Pleno, se reunirá la Comisión de Hacienda y Función Pública, para emitir dictamen sobre el Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Esta sesión estaba prevista para la tarde del lunes, pero fue desconvocada y convocada con esta nueva fecha.

Este lunes, Sumar y el PSOE han alcanzado un acuerdo sobre el paquete fiscal para 2025 que incluye:

• Establecer un **nivel de tributación mínimo del 15%** sobre beneficios para multinacionales y grandes empresas, que es una reivindicación histórica de las fuerzas progresistas y que por fin se conseguirá con la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva comunitaria con origen en los acuerdos

del Pilar dos de la OCDE.

- Mantener el impuesto a la banca para que estas entidades, que solo pagan menos del 3% de sus beneficios en impuestos y que están obteniendo beneficios récords, contribuyan de manera justa al sostenimiento de la sociedad de la que tantos beneficios obtienen al igual que el resto de empresas y ciudadanos.
- Elevar en dos puntos la tributación en el IRPF de las rentas de capital por encima de los 300.000 euros para seguir avanzando en la equidad horizontal con las rentas del trabajo. Establecer un nuevo impuesto sobre los bienes suntuarios (jet y yates privados, coches de lujo, etc.) para mejorar la equidad en el reparto de renta y la riqueza.
- Introducir un IVA del 21% para los apartamentos turísticos con el fin de recortar su rentabilidad y transformarlos en viviendas para el alquiler permanente, aliviando la falta de vivienda habitual en las zonas tensionadas.
- Suprimir el régimen fiscal especial de las SOCIMIs (Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliarios) que solo tributan al 1% en el impuesto de sociedades y que no ha servido para mejorar la oferta
- Eliminar la exención a las primas de seguros privados sanitarios que tiene un claro sesgo regresivo beneficiando fundamentalmente a las personas y familias de renta alta.
- Desplegar el Estatuto del Artista para dar cumplimento de una vez a la fiscalidad especial que requiere el mundo de la cultura.



- Mejorar la **fiscalidad de las cooperativas** para facilitar el crecimiento y ampliación de esta piedra angular de la economía social y del acceso a la propiedad de los medios de producción de trabajadores y trabajadoras.
- Desincentivar el consumo del tabaco y vapeadores en aras la salud pública mediante un aumento de su fiscalidad, ya que son productos dañinos que afectan a la salud y elevan la factura sanitaria pública.
- Resolver los problemas generados por la fallida reforma fiscal de Montoro y adelantar la recaudación de grandes empresas y grupos de empresas limitando sus posibilidades de deducción de pérdidas y dividendos repatriados, o las posibilidades de consolidación de los grupos de empresa en el impuesto de sociedades.

Consulta de la DGT

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

IRPF. RÉGIMEN DESPLAZADOS. Consulta sobre la aplicación del régimen especial de tributación para trabajadores desplazados en el IRPF a un matrimonio fundador de empresa en España.



Fecha: 28/05/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta V1208-24



Hechos que expone el consultante

- Un matrimonio, en régimen de separación de bienes, funda un grupo empresarial de tecnología e incentivos en España.
- Situación laboral de la consultante: En diciembre de 2021, se constituyó en España una sociedad limitada unipersonal (Sociedad A), que en septiembre de 2023, la consultante empezó a administrar. Por motivos de trabajo, se trasladó a España para desarrollar esta actividad.
- Situación laboral del consultante (cónyuge): También se trasladó a España para gestionar inversiones inmobiliarias, siendo administrador en otra empresa española dedicada a la adquisición y reforma de pisos. El consultante no ha percibido ingresos por esta actividad ni ha sido fiscalmente residente en España antes de este traslado en agosto de 2023.

Cuestión planteada

- El matrimonio consulta si puede acogerse al régimen especial de tributación previsto en el **artículo 93 de la Ley del IRPF** para trabajadores desplazados a España.
- La consultante pregunta si puede beneficiarse de este régimen por su papel de administradora, y el consultante si puede optar a este mismo régimen en calidad de cónyuge.

Contestación de la DGT:

La **DGT** responde afirmativamente a la posibilidad de que ambos se acojan al régimen especial de tributación regulado en el artículo 93 de la **Ley del IRPF**. La aplicación depende de que cumplan ciertos requisitos, específicos para cada cónyuge.

Aplicación del régimen a la consultante (administradora de Sociedad A):

- Se debe verificar que **su traslado a España obedece a su nombramiento como administradora**, cumpliendo la relación de causalidad exigida en el artículo 93.1.b) de la Ley del IRPF.
- Dado que la consultante **no tiene participación en el capital de la sociedad** (condición esencial para el régimen), y **no ha sido residente fiscal en España en los cinco años previos, cumple los requisitos para optar a este régimen** si adquiere la residencia fiscal en 2024.

Aplicación del régimen al consultante (cónyuge):

- El artículo 93.3 permite que **el cónyuge opte al mismo régimen si se traslada a España junto al contribuyente** principal y adquiere residencia fiscal en España en el mismo ejercicio o uno posterior al del cónyuge.
- Además, debe cumplir los requisitos de los apartados 93.1.a) y 93.1.c) de la Ley, así como la condición del apartado 93.3.d) sobre bases imponibles de cada cónyuge.

Artículos:

La respuesta de la DGT se basa en los siguientes artículos:

<u>Artículo 93 de la Ley 35/2006, del IRPF</u>: Regula el régimen especial para trabajadores, profesionales y administradores desplazados a España. Es aplicable por su regulación específica del régimen para los residentes temporales y sus familiares.

<u>Artículos 113</u>, <u>115</u>, y <u>116</u> del Real Decreto 439/2007 (RIRPF): Estos artículos desarrollan el procedimiento y condiciones de este régimen especial, incluyendo la duración del régimen y el proceso para comunicar la opción de acogerse a él.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO (MSCT)

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR MSCT. Exención fiscal y límites de tributación de una indemnización por modificación sustancial de condiciones laborales en el IRPF



Fecha: 01/08/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta V1829-24



Hechos que expone el consultante

- El consultante, debido a una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo amparada por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores (ET), plantea extinguir su relación laboral.
- La indemnización por la extinción contractual supera la cuantía obligatoria establecida en el ET.

Cuestión planteada

• El consultante pregunta sobre el **tratamiento fiscal de la indemnización** percibida al extinguir su relación laboral y si aplica alguna exención o reducción en el IRPF.

Contestación de la Dirección General de Tributos (DGT)

La **DGT** analiza el tratamiento fiscal de la indemnización en función de los artículos de la **Ley del IRPF** y el **Estatuto de los Trabajadores (ET)**:

Calificación de la indemnización como rendimiento del trabajo:

• Según el artículo 17 de la LIRPF, la indemnización percibida es un rendimiento del trabajo. Sin embargo, se aplican exenciones en virtud del **artículo 7.e) de la LIRPF**.



Exención parcial en el IRPF:

- El artículo 7.e) de la LIRPF establece que están exentas las indemnizaciones por despido o cese hasta el límite obligatorio fijado por el ET o, en el caso de despidos colectivos, hasta 180,000 euros, siempre que no derive de convenios o acuerdos privados.
- Para el consultante, esto implica que solo el importe de la indemnización que se ajuste a la normativa obligatoria
 del ET estará exento de IRPF. La parte de la indemnización que exceda ese límite estará sujeta a tributación en el
 IRPF como rendimiento del trabajo.

Reducción del 30% para rendimientos irregulares:

- El **artículo 18.2 de la LIRPF** permite aplicar una reducción del 30% a la parte de la indemnización que exceda el límite exento si el consultante ha trabajado en la empresa por más de dos años y la indemnización se percibe de forma íntegra en un solo período impositivo.
- Esta reducción solo puede aplicarse sobre un máximo de 300,000 euros de rendimiento anual.

Artículos:

<u>Artículo 7.e) de la Ley 35/2006, del IRPF</u>: Regula la exención de indemnizaciones por despido, estableciendo los límites de cuantía de acuerdo con el ET. Aplica porque especifica qué montos están exentos del IRPF.

<u>Artículo 17 de la Ley 35/2006, del IRPF</u>: Define las indemnizaciones como rendimientos del trabajo. Aplica porque clasifica este tipo de ingresos y determina su tratamiento en el IRPF.

Artículo 18.2 de la Ley 35/2006, del IRPF: Permite una reducción del 30% en rendimientos generados durante más de dos años o irregulares, aplicable aquí a la parte de la indemnización no exenta.

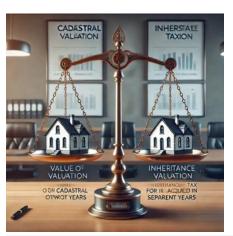
<u>Artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores</u>: Regula las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y las indemnizaciones correspondientes cuando el trabajador opta por extinguir su relación laboral. Es relevante porque define el marco indemnizatorio aplicable a este caso.

VALORACIÓN INMUEBLE A EFECTOS DE IP

IP. Valoración de un inmueble adquirido en dos momentos diferentes por herencia: deberá utilizarse el valor asignado a cada herencia y compararse son el valor catastral vigente en cada ejercicio



Fecha: 23/04/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta V0891-24



Hechos Expresados por el Consultante

- El consultante heredó un bien inmueble en dos fases distintas de sus padres.
- En 2019, adquirió la primera mitad del inmueble, valorada en 88.112,63 euros para efectos del ISD. La segunda mitad la adquirió en 2024, siendo su valor a efectos de ISD de 37.332,11 euros.

Pregunta del Consultante

- El consultante consulta cómo debe valorarse el inmueble en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP).
- Plantea si es necesario sumar los valores determinados para el ISD de ambas mitades y compararlo con el valor catastral total, o si debe considerar el valor de cada mitad y compararlo con el 50% del valor catastral para sumar posteriormente los valores resultantes de ambas comparaciones.



Respuesta de la DGT y Argumentos Jurídicos

- La DGT responde que, **para el cálculo del valor del bien a efectos del IP**, debe utilizarse el mayor de tres valores conforme al artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP).
- Los tres valores son: el valor catastral, el valor determinado o comprobado por la Administración para otros tributos, o el valor de adquisición. Este último, conforme a criterios aplicados en el IRPF, incluye el importe real de adquisición más los gastos y tributos inherentes a la adquisición, como el ISD satisfecho.
- En este caso, debe compararse el valor catastral del inmueble en 2024 con la suma de los valores del ISD correspondientes a cada mitad, es decir, 88.112,63 euros (2019) y 37.332,11 euros (2024). El valor a considerar en el IP será el mayor entre estos tres valores: el valor catastral, el valor conjunto para ISD, y el precio o contraprestación.

Artículos Aplicables

<u>Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, Artículo 10</u>: Este artículo establece los criterios para determinar el valor de los bienes inmuebles en el IP, seleccionando el mayor valor entre el catastral, el comprobado a efectos de otros tributos y el valor de adquisición.

<u>Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Artículo 89</u>: Determina el carácter vinculante de las respuestas emitidas por la DGT, lo que implica que la respuesta dada en esta consulta es de obligado cumplimiento para el consultante.

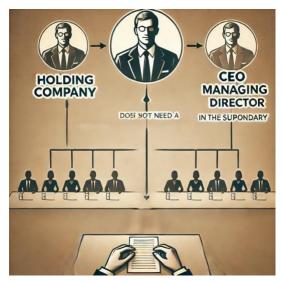


HOLDING

IP. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio para sociedades holding: ¿Es necesario que la holding forme parte del órgano de administración de su participada?. NO



Fecha: 15/04/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: <u>Consulta V0654-24</u>



Hechos

- El consultante y sus hijos son socios de una **sociedad holding (A),** que posee un porcentaje en otra sociedad (B), denominada sociedad participada.
- Uno de los hijos actúa como consejero delegado en la sociedad participada, obteniendo su principal fuente de ingresos de las funciones directivas que desarrolla tanto en la sociedad holding como en las participadas.

Pregunta del Consultante

- El consultante consulta si, para poder aplicar la exención de las participaciones en el IP según el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, la sociedad holding debe formar parte del órgano de administración de la sociedad participada.
- Pregunta si esta participación es una condición necesaria para considerar las participaciones como exentas en el IP.

Respuesta de la DGT:

La DGT determina que la participación de la sociedad holding en el órgano de administración de la sociedad participada no es un requisito esencial para aplicar la exención. Según el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, la exención aplica a las participaciones que cumplan ciertas condiciones, en particular:

La actividad de la entidad participada:

No debe estar orientada principalmente a la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Condiciones organizativas de la sociedad holding:

• La sociedad holding debe contar con una estructura de medios materiales y personales adecuados para gestionar la participación en la entidad participada, entendiendo que estos medios pueden ser mínimos y destinados a la administración de la participación.

Para la DGT, lo importante es que la holding disponga de una organización suficiente, aunque mínima, para gestionar las participaciones, sin que ello implique necesariamente formar parte del órgano de administración de la sociedad participada.

Artículos Aplicables

Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio: Este artículo establece los requisitos de exención para participaciones en entidades, especialmente en lo que se refiere a la gestión y dirección de participaciones en otras entidades. Aplica en este caso porque establece las condiciones para eximir de IP a las participaciones siempre que no gestionen un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

IRPF. Tributación de indemnización por defectos constructivos en la vivienda: calificación como ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF. No existirá ganancia si la indemnización percibida coincida con el coste de la reparación.



Fecha: 01/08/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: <u>Consulta V1836-24</u>



Hechos:

El consultante **recibió una indemnización a raíz de una sentencia judicial** que determinó la existencia de defectos constructivos en su vivienda.

Cuestión Planteada

El consultante desea conocer cómo debe tributar la indemnización percibida en su IRPF.

Contestación:

La DGT califica la indemnización recibida como una **ganancia o pérdida patrimonial**. Según la DGT, la compensación por los defectos en la construcción afecta al valor del patrimonio del contribuyente, al estar vinculada a un cambio

en la composición del mismo.

Artículo 33.1 de la Ley 35/2006 del IRPF:

 define que una ganancia o pérdida patrimonial es cualquier variación en el valor del patrimonio que se evidencia con un cambio en su composición, salvo que esté calificada como rendimiento. En este contexto, la indemnización cumple con esta definición.

Valoración de la Ganancia o Pérdida Patrimonial (Artículo 37.1.g):

- Según este artículo, si la alteración en el patrimonio se origina por indemnizaciones por daños en elementos patrimoniales, la ganancia o pérdida patrimonial se calcula como la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición atribuible al daño.
- En caso de que la indemnización coincida con el coste de reparación, no existiría ni ganancia ni pérdida patrimonial; en cambio, si el importe percibido es superior al coste de la reparación, se consideraría como ganancia.

Plazo para la Aplicación de la Indemnización:

- Aunque no existe un plazo específico para aplicar la indemnización a las reparaciones, la DGT sugiere que esta aplicación efectiva debería realizarse en el mismo período impositivo en el que se percibe la indemnización.
- Esto evitaría una discrepancia que pudiera resultar en una ganancia patrimonial no deseada en el mismo ejercicio fiscal. Sin embargo, si la indemnización se utiliza en un ejercicio posterior, el contribuyente podría solicitar la rectificación de la autoliquidación mediante el procedimiento previsto en el artículo 67 bis del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007).

Artículos de Legislación Aplicables y su Relevancia



Artículo 33.1 de la Ley 35/2006: Este artículo se utiliza para justificar la calificación de la indemnización como una ganancia o pérdida patrimonial, dado que representa una variación en el patrimonio del contribuyente.

<u>Artículo 37.1.g de la Ley 35/2006</u>: Define cómo debe valorarse la ganancia o pérdida patrimonial en casos de indemnizaciones por daños, estableciendo que se calcula con base en la diferencia entre el importe percibido y el valor de adquisición correspondiente al daño.

Artículo 67 bis del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007): Este artículo permite solicitar una rectificación de la autoliquidación si parte de la indemnización no se aplica en el ejercicio impositivo correspondiente, posibilitando ajustar la declaración sin incurrir en ganancia patrimonial involuntaria.

Referencias a Consultas y Resoluciones del TEAC

La DGT cita diversas consultas previas (como las consultas n° 2081-01, V1998-05, V1669-07, V0117-10, V1058-11, entre otras), en las que se ha mantenido el mismo criterio sobre la calificación de indemnizaciones similares. Estas consultas confirman que cuando el importe indemnizatorio coincide con el coste de reparación, no procede declarar ninguna ganancia o pérdida patrimonial. En cambio, si el importe es mayor, la diferencia debe tributar como ganancia.

Resolución del TEAC

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

LGT. NOTIFICACIONES. Notificación del acto en un día inhábil. El TEAC afirma que el plazo 10 días naturales para el rechazo de notificaciones electrónicas aplica indistintamente de la naturaleza hábil o inhábil del último día.

En este tipo de notificaciones es indiferente si el día es hábil o inhábil en relación al acceso al contenido de la notificación o bien respecto de la fecha final que determine el transcurso del plazo de diez días para entender notificado el acto por rechazo



Fecha: 15/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 15/10/2024



Antecedentes y hechos relevantes del caso

- En este caso, BANCO_1 SA solicita la devolución del recargo de apremio del 10% aplicado a ocho liquidaciones gestionadas por la Delegación de Grandes Contribuyentes de la AEAT.
- BANCO_1 argumenta que el recargo que correspondía aplicar debía ser del 5%, ya que el pago de la deuda principal se efectuó el 13 de septiembre de 2021, antes de la recepción efectiva de las notificaciones de apremio.
- La Administración, sin embargo, considera que la notificación se perfeccionó el 12 de septiembre, al concluir el plazo de diez días naturales tras la puesta a disposición electrónica el 1 de septiembre, momento en el cual BANCO_1 no accedió al contenido de las notificaciones. En consecuencia, la AEAT aplicó el recargo del 10%.
- BANCO_1, tras solicitar una rectificación, vio rechazada su petición y formuló una reclamación al TEAC, sosteniendo que el

recargo procedente era del 5% por haberse satisfecho el principal antes de la notificación de las providencias.

Fallo del Tribunal

• El TEAC **desestima la reclamación de BANCO_1 SA**, confirmando la resolución de la AEAT que aplicaba un recargo de apremio reducido del 10% y declarando que el pago realizado antes del acceso efectivo a la notificación electrónica de apremio no exime de este recargo si transcurre el plazo sin acceder a la notificación.

Fundamentos jurídicos de la decisión

El TEAC basa su decisión en los siguientes argumentos:

Validez de la notificación electrónica:

El artículo 43.2 de la Ley 39/2015 permite a la Administración considerar una notificación como rechazada si el contribuyente no accede a ella dentro de los diez días naturales desde su puesta a disposición. Dado que BANCO_1 no accedió a la notificación en el plazo previsto, el 12 de septiembre de 2021 se entiende rechazada, perfeccionándose la notificación.

No aplicabilidad del artículo 30.5 de la Ley 39/2015 al cómputo de plazos electrónicos:

- BANCO_1 alegaba que, al vencer el plazo en un día inhábil, el cómputo debería haberse extendido hasta el primer día hábil siguiente.
- El TEAC rechaza esta interpretación, citando su criterio y afirmando que el plazo de diez días naturales para el rechazo de notificaciones electrónicas aplica indistintamente de la naturaleza hábil o inhábil del último día.

Aplicación del recargo de apremio reducido del 10% (artículo 28.3 de la LGT):

 La normativa tributaria establece el recargo de apremio reducido cuando se satisface la deuda después del inicio del periodo ejecutivo. Al considerarse notificada la providencia de apremio el 12 de septiembre, el pago de BANCO 1 el 13 de septiembre no cumplía las condiciones para el recargo del 5% (pagos previos a la notificación).

Artículos legales aplicados

<u>Artículo 43.2 Ley 39/2015</u> (notificaciones electrónicas): Regula la práctica de notificaciones electrónicas y dispone que, si no se accede en diez días naturales, la notificación se considera rechazada.

<u>Artículo 30.5 Ley 39/2015</u> (cómputo de plazos): Dispone que, si el último día del plazo es inhábil, se prorroga al primer día hábil siguiente. El TEAC concluye que este precepto no aplica en el cómputo de notificaciones electrónicas.

<u>Artículo 28 LGT</u> (recargos en periodo ejecutivo): Regula los recargos del periodo ejecutivo, estableciendo el recargo del 5% si se paga la deuda antes de notificar la providencia y el 10% cuando el pago es posterior pero dentro de plazo.

Jurisprudencia relevante

La resolución cita una **resolución previa del TEAC de 10-12-2020 (RG 00-02256-2018)**, en la que el Tribunal Central se pronunció sobre el carácter indiferente de los días hábiles e inhábiles en el cómputo del plazo de diez días naturales para el rechazo de notificaciones electrónicas, siguiendo el criterio del artículo 43.2 de la Ley 39/2015.

RETENCIÓN DE RENTAS DE DEPORTISTAS

IRNR. PREMIOS OBTENIDOS POR DEPORTISTAS NO RESIDENTES POR LA PARTICIPACIÓN EN LAS COMPETICIONES. El TEAC confirma la obligación de retención e ingreso a cuenta del IRNR a organizadores de eventos deportivos en España, aun cuando los premios sean abonados por terceros.



Fecha: 24/09/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 24/09/2024





Antecedentes y Hechos

- El caso versa sobre una reclamación formulada por la entidad XZ, organizadora de campeonatos deportivos de windsurf en España, contra cuatro liquidaciones provisionales emitidas por la ONGT del IRNR por los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.
- En dichas liquidaciones se cuestiona la falta de retención e ingreso a cuenta sobre los premios otorgados a deportistas no residentes por participar en competiciones en territorio español.
- La reclamante sostiene que no le corresponde practicar retenciones, ya que no ha efectuado pagos a los deportistas.
- Según XZ, la entidad estadounidense QR, quien recibe un pago general de XZ para la organización de los eventos, es la que distribuye los premios directamente a los deportistas. Asimismo, XZ alega que estos premios están exentos de retención, ya que no superan los límites de exención fijados en el Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) con Estados Unidos. Por otro lado, señala que la Administración no ha demostrado la residencia fiscal de los deportistas.

Fallo del Tribunal

- El TEAC desestima la reclamación de XZ y confirma las liquidaciones provisionales emitidas por la ONGT.
- Concluye que XZ tiene la obligación de retener e ingresar a cuenta las cantidades destinadas a premios para los
 deportistas no residentes, independientemente de que los pagos a los premiados sean realizados directamente
 por la entidad estadounidense QR.

El TEAC basa su resolución en los siguientes argumentos:

Rentas obtenidas en territorio español por no residentes:

• El artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, que aprueba el Texto Refundido del IRNR, establece que se consideran rentas obtenidas en territorio español aquellas derivadas de la actuación personal de deportistas no residentes, aun cuando el pago lo efectúe un tercero.

Obligación de retener del pagador español:

• El artículo 31 del TRLIRNR impone la obligación de retener e ingresar a cuenta a las entidades residentes en territorio español respecto de las rentas sujetas al IRNR que satisfagan o abonen, sin que se exima de dicha obligación por el hecho de que los pagos se realicen a través de un tercero, en este caso QR.

Convenio de Doble Imposición (CDI) con EE. UU.:

Según el artículo 19 de dicho convenio, los ingresos de deportistas en territorio español pueden estar sujetos a imposición en España. Aunque el artículo fija una exención cuando las cantidades no superan los 10,000 USD, el protocolo adicional aclara que esta exención no evita la retención en la fuente; debe solicitarse como devolución al finalizar el ejercicio.

Modelo de Convenio OCDE y otros CDIs:

• El TEAC subraya que el artículo 17 del Modelo de Convenio OCDE, que inspira otros CDIs aplicables, permite la retención en la fuente sobre las rentas derivadas de la actuación de deportistas en el territorio donde se lleva a cabo la competición, con independencia de que el pago se realice de forma indirecta.



Sentencia

RESPONSABLE SOLIDARIO

LGT. PRESCRIPCIÓN. El plazo de prescripción cuando se deriva la responsabilidad al cónyuge por permitir movimientos en su cuenta bancaria por parte de su marido comienza cuando empieza a recibir importes importantes y no desde que abrió la cuenta.



Fecha: 09/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia del TSJ de Madrid de 09/05/2024



Antecedentes y Hechos

- En el caso que ocupa la recurrente, Doña Catalina, impugna la resolución emitida por el **TEARA**.
- Hacienda le declaró **responsable solidaria** por las deudas tributarias de la empresa "Multiservicios Obulco S.L." por un total de 89.484,55 euros. La Administración argumenta que Doña Catalina **permitió**, **mediante una cuenta bancaria a su nombre (abierta desde el 2007) y con autorización a su cónyuge**, movimientos financieros destinados a dificultar el cobro de las deudas de la empresa.
- Esta cuenta **es el centro de la controversia**, pues, de acuerdo con la AEAT, fue utilizada para realizar movimientos de capital que presuntamente tenían como objetivo eludir el pago de las deudas de Multiservicios Obulco S.L..La cuenta comenzó a recibir **importantes**

ingresos a partir del año 2016; en ese momento se registraron depósitos que alcanzaron un total de 157.722,93 euros. Este volumen de ingresos llamó la atención de la Administración, ya que, según Hacienda, estos movimientos tenían el propósito de proteger fondos frente a posibles embargos, dificultando el cobro de deudas por parte de la Agencia Tributaria.

- La Administración considera que esta conducta, **consistente en recibir grandes ingresos en una cuenta ajena a la sociedad deudora, supone** un **acto de ocultación patrimonial**. Según su interpretación, la disponibilidad de estos fondos en la cuenta de Doña Catalina permitía que la empresa evitara el embargo de cantidades que de otra forma estarían destinadas al pago de las deudas tributarias.
- La recurrente, por su parte, sostiene que ya ha prescrito el derecho de la Administración para declararla responsable y que no se cumplen los requisitos para su designación como tal, ya que ni intentó ocultar bienes ni actuó con intención de eludir obligaciones fiscales.
- La declaración de responsabilidad solidaria por parte de Hacienda se formalizó mediante un Acuerdo de declaración de responsabilidad notificado a Doña Catalina en noviembre de 2020. Al recibir esta notificación, Doña Catalina presentó un recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), que fue desestimado, lo cual llevó a la actual apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Fallo del Tribunal

• El Tribunal estimó parcialmente el recurso de Doña Catalina.

- Declaró prescritas las deudas anteriores a noviembre de 2016, limitando así la responsabilidad de la recurrente a las deudas tributarias del cuarto trimestre de 2016 y posteriores. La sentencia ordena una nueva liquidación, excluyendo las deudas prescritas, y no impone costas procesales a ninguna de las partes.
- En el caso de Doña Catalina, el Tribunal determina que el **hecho generador** fue el flujo de ingresos que inició en 2016, y no la mera apertura de la cuenta en 2007, pues hasta 2016 no se registraron movimientos significativos relacionados con la entidad deudora. Esto lleva a la conclusión de que solo las deudas originadas a partir del cuarto trimestre de 2016 están dentro del plazo legal para la exigencia de responsabilidad solidaria.

Fundamentos jurídicos:

El Tribunal se centra en determinar si la Administración actuó dentro del plazo legal para declarar la responsabilidad solidaria de Doña Catalina. Este análisis se realiza en virtud del **artículo 67.2 de la Ley General Tributaria**, que regula el plazo de prescripción para exigir el pago a los responsables solidarios.

Cómputo del plazo de prescripción:

• De acuerdo con el artículo 67.2 de la LGT, el plazo de prescripción de cuatro años para exigir el pago a un responsable solidario comienza el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario de la deuda del deudor principal. Sin embargo, en este caso, el Tribunal aplica una interpretación del dies a quo o fecha inicial del cómputo del plazo, tomando en cuenta el momento en el que se produjeron los hechos generadores de la responsabilidad en 2016. Estos hechos, específicamente el ingreso de fondos en la cuenta de Doña Catalina a partir de ese año, son los que dan lugar a su potencial responsabilidad.

Prescripción de deudas anteriores a noviembre de 2016:

Con base en el análisis anterior y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el TSJ establece que solo las deudas generadas a partir del cuarto trimestre de 2016 son exigibles a la recurrente, al estar prescritas las deudas anteriores. El Tribunal fundamenta esta postura en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2015 (Casación 3727/2014), la cual concluye que el cómputo de la prescripción en casos de responsabilidad solidaria debe iniciarse cuando se produce el hecho que genera la responsabilidad, en lugar de la fecha de devengo de la deuda del deudor principal.

Requisitos para Declarar la Responsabilidad Solidaria

La otra parte crucial de los fundamentos jurídicos se centra en los **requisitos necesarios para que exista responsabilidad solidaria**, conforme al **artículo 42.2.a**) de la Ley General Tributaria.

Existencia de ocultación o transmisión de bienes:

El TSJ analiza si el uso de la cuenta de Doña Catalina para recibir fondos de la sociedad deudora constituye un acto de ocultación patrimonial en el sentido del artículo 42.2.a) LGT. Aunque Doña Catalina alega desconocimiento de los movimientos y falta de intencionalidad para ocultar bienes, el Tribunal considera que su pasividad y falta de reacción ante los ingresos elevados en su cuenta desde 2016, así como su autorización al esposo para operar en la cuenta, constituyen indicios de ocultación. En otras palabras, su conducta permite entender que los bienes de la sociedad se mantuvieron fuera del alcance de la Administración, dificultando su embargo.

Jurisprudencia aplicable sobre ocultación y responsabilidad solidaria:

- En respaldo de su decisión, el Tribunal también menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2022 (Recurso de Casación 6321/2020), que refuerza la interpretación de que la responsabilidad solidaria no se origina automáticamente, sino que surge cuando se verifican los comportamientos que la ley prevé como generadores de responsabilidad (por ejemplo, la ocultación de bienes).
- La ocultación no exige necesariamente un acto expreso de evasión, sino que puede entenderse como cualquier actuación que implique la imposibilidad de embargo por parte de Hacienda.

Artículos Aplicables

Artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria:

Aplicado para determinar los requisitos de la responsabilidad solidaria, incluyendo la ocultación de bienes y la intencionalidad del deudor.

Artículo 67.2 de la Ley General Tributaria:

Establece el criterio de prescripción para los responsables solidarios, fijando el inicio del cómputo de prescripción desde el final del plazo de pago del deudor principal.

Jurisprudencia Relacionada

Sentencia del Tribunal Supremo, 14 de octubre de 2022 (Recurso 6321/2020): Esta sentencia establece que el plazo de prescripción en los casos de responsabilidad solidaria se inicia una vez que se produce el hecho que genera la responsabilidad.

Sentencia del Tribunal Supremo, 19 de noviembre de 2015 (<u>Casación 3727/2014</u>): Define que en casos de responsabilidad solidaria, no se produce una solidaridad de deudores de forma automática, sino que depende de la concurrencia de actos específicos que justifiquen dicha responsabilidad.

GASTOS INTRAGRUPO SIN BENEFICIO DIRECTO

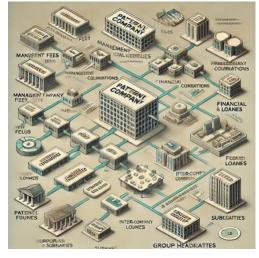
IS. El TSJ deniega la deducibilidad de los gastos financieros derivados de préstamo por entidades del grupo por considerarlos como aportaciones de capital.



Fecha: 09/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia del TSJ de Madrid de 09/05/2024



Antecedentes y hechos:

- El contribuyente, *Jas Worldwide*, *S.L.*, interpone recurso contra una resolución del TEAR de Madrid que confirmaba la liquidación y sanción impuestas por la AEAT en relación con el IS de los ejercicios 2011 y 2012.
- Hacienda había denegado la deducción de determinados gastos por considerar que no correspondían a la naturaleza de los conceptos declarados.
- Gastos Financieros: Hacienda concluyó que los supuestos préstamos realizados a Jas Worldwide, S.L. por entidades del grupo debían considerarse como aportaciones de capital, dadas las condiciones de insolvencia de la entidad, lo que impedía obtener financiación en el mercado.
- Management Fees: Se denegó también la deducibilidad de los gastos por servicios de apoyo a la gestión (refacturados desde una filial

suiza y prestados por la matriz americana), al no acreditarse su correlación con los ingresos ni la utilidad específica para la filial española.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima el recurso de *Jas Worldwide, S.L.* y confirma la resolución del TEAR, manteniendo tanto la liquidación como la sanción impuesta.
- El fallo sostiene que los gastos en cuestión no son deducibles en virtud de los principios de libre competencia y de correlación con ingresos.

Fundamentos Jurídicos

Deducción de Gastos Financieros:

La Sala respalda la posición de la Inspección, que reclasificó los préstamos como aportaciones de capital debido a la situación patrimonial negativa de *Jas Worldwide*, *S.L.* y su incapacidad para obtener préstamos en condiciones de libre competencia.

La deducibilidad de los intereses en cuestión se rechaza, ya que Hacienda justifica que estos gastos generaron una ventaja fiscal indebida para el grupo multinacional al reducir la carga tributaria en España mientras que los intereses se beneficiaban de un régimen fiscal menos restrictivo en Luxemburgo.

Deducción de Management Fees:

Para los management fees, el Tribunal considera que estos servicios de carácter estructural, denominados pass through costs, no aportan una ventaja específica o inmediata para la filial española, sino que benefician globalmente al grupo. La deducción de estos gastos fue denegada por no cumplir los requisitos del artículo 16 del TRLIS y el artículo 17 del RIS, que exigen una correlación directa con ingresos o beneficios específicos.

Imposición de Sanciones:

- El Tribunal **confirma la sanción impuesta**, argumentando que la conducta del contribuyente no se ampara en una interpretación razonable de la norma tributaria aplicable.
- La Administración demostró la culpabilidad de la infracción, que implicó la declaración improcedente de deducciones y bases imponibles negativas.

TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. El Tribunal Supremo concluye que la transmisión de participaciones sociales a terceros no constituye "separación del socio" a efectos del IRPF, aplicando la regla de valoración general del artículo 37.1.b) LIRPF.



Fecha: 30/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia del TS de 30/10/2024



Antecedentes y hechos

- El caso surge de una **autoliquidación presentada en el IRPF de 2012** por el contribuyente (Sr. Ismael), quien realizó una **transmisión onerosa de la totalidad de sus participaciones** en la sociedad Écija Holdings and Investments, S.L. **a otro socio**, Coosbay Investments, S.L.
- La Administración Tributaria **emitió una liquidación** provisional por 17.864,26 euros, **al aplicar la norma de valoración general** del artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF, que se refiere a transmisiones a título oneroso de valores no admitidos en mercados regulados.
- El contribuyente alegó que la operación constituía una "separación del socio" en los términos del artículo 37.1.e) LIRPF, criterio que fue aceptado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM). En casación, la

Administración General del Estado recurrió dicha sentencia, solicitando que se reconociera la aplicabilidad del artículo 37.1.b) en lugar del 37.1.e).

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión. Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

e) En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia del TSJM, desestimando el recurso inicial del contribuyente y confirmando que la transmisión de las participaciones a un tercero no constituye "separación del socio" en los términos del artículo 37.1.e) LIRPF.
- El fallo determina que la norma de valoración aplicable es la del **artículo 37.1.b),** que regula las transmisiones onerosas de valores no admitidos a negociación en mercados regulados.

Fundamentos jurídicos

Para su decisión, el Tribunal Supremo basa su interpretación en los siguientes argumentos:

Interpretación literal y gramatical:

- El artículo 37.1.b) establece una regla general para transmisiones onerosas a terceros, sin distinción sobre si involucra todas o solo algunas de las participaciones del socio transmitente.
- En cambio, el artículo 37.1.e) **establece una norma especial** que regula situaciones de "separación del socio", en que la sociedad o entidad adquiere las participaciones, situación no equiparable a la venta a un tercero.

Naturaleza del derecho de separación:

El Tribunal destaca que el derecho de separación en el contexto societario conlleva la transmisión de las participaciones a la sociedad, que reembolsa su valor al socio, un proceso detallado en la Ley de Sociedades de Capital. La venta de participaciones a un tercero no implica los mismos derechos y obligaciones, ni supone que la sociedad intervenga en la operación, como requiere la figura de "separación".

Doctrina administrativa y jurisprudencial:

El Tribunal Supremo cita precedentes doctrinales y jurisprudenciales, incluyendo la STS de 15 de enero de 2021, que aclaran que la transmisión de todas las participaciones a un tercero debe considerarse una venta ordinaria y no una "separación del socio". También alude a pronunciamientos del TEAC y consultas de la DGT que abordan la diferenciación entre transmisiones a terceros y separaciones en las que participa la propia sociedad.

Artículos aplicables en la sentencia

<u>Artículo 37.1.b</u>) LIRPF. Aplicable a transmisiones a título oneroso de participaciones no cotizadas en mercados regulados, como en el caso del Sr. Ismael, que vendió la totalidad de sus participaciones a un tercero. El Tribunal determina que esta es la regla de valoración general para la venta de participaciones a terceros.

<u>Artículo 37</u>.1.e) LIRPF: La norma específica aplicable a casos de "separación del socio" o disolución de sociedades, en la que se calcula la ganancia o pérdida patrimonial según el valor de la cuota de liquidación o el valor de mercado de los bienes recibidos. El Tribunal concluye que esta regla no aplica en las ventas a terceros, ya que no implican la participación de la sociedad en el proceso.



CULPABILIDAD SANCIONADORA

IS. SANCIÓN POR DEDUCIR UN GASTO NO DEDUCIBLE.

El Tribunal Supremo establece que la falta de prueba sobre la deducibilidad de un gasto no implica automáticamente culpabilidad sancionadora del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades



Fecha: 30/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia del TS de 29/10/2024



Antecedentes y hechos

- En el presente caso, la empresa **Bebidas Gaseosas del Noroeste, S.L** (BEGANO) fue objeto de una inspección de la Agencia Tributaria respecto de su declaración del Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios 2009 a 2011.
- La Administración tributaria rechazó la deducción de varios gastos de marketing y atenciones a clientes, por considerar que no se había acreditado la afectación de estos a la actividad económica de BEGANO. En consecuencia, se impuso una sanción de 281.072,42 euros al considerar que la falta de prueba sobre la deducción era una conducta culpable.
- La Audiencia Nacional rechazó parcialmente el recurso de BEGANO, confirmando la sanción. La empresa recurrió en casación, alegando que la falta de prueba no debería conllevar necesariamente una

culpabilidad sancionadora y que podía sostenerse una interpretación razonable de la norma en cuanto a la deducibilidad de los gastos.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación de BEGANO, manteniendo la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la sanción.
- Sin embargo, establece como doctrina que la falta de prueba sobre la deducibilidad de un gasto no implica automáticamente culpabilidad sancionadora. Para sancionar, la Administración debe demostrar y motivar específicamente la existencia de culpabilidad.

Fundamentos jurídicos

El Tribunal basa su decisión en varios argumentos clave:

Principio de culpabilidad:

- La Ley General Tributaria (LGT) en su artículo 179.2 establece el principio de culpabilidad en materia sancionadora, indicando que solo se puede sancionar cuando hay dolo o negligencia.
- La Administración debe probar la culpabilidad del contribuyente y no puede presuponerse de forma automática por la falta de prueba de un gasto.

Interpretación razonable de la norma:

- El artículo 179.2.d) de la LGT exime de sanción al contribuyente que se haya basado en una interpretación razonable de la norma.
- Sin embargo, el Tribunal concluye que este precepto no aplica cuando la razón de la sanción es la falta de prueba sobre hechos concretos, y no una discrepancia interpretativa de la norma.

Necesidad de motivación específica:

• El Tribunal recuerda que, en cumplimiento del artículo 24.2 de la Constitución, corresponde a la Administración motivar adecuadamente la culpabilidad del contribuyente. No es suficiente con la falta de prueba del gasto; la Administración debe justificar cómo la actuación del contribuyente es objetivamente culpable.

Artículos aplicables en la sentencia

<u>Artículo 179.2 LGT:</u> Este artículo define el principio de culpabilidad en materia sancionadora y excluye la sanción en caso de interpretación razonable de la norma. Aplica al caso porque la cuestión central del recurso gira en torno a si una conducta es sancionable por la falta de prueba de deducibilidad de un gasto.

Auto del TS

TESTAMENTO OLÓGRAFO

ISD. El TS deberá pronunciarse sobre el momento del devengo del ISD cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y precisar, a estos efectos, la relevancia de su protocolización, en orden a fijar el comienzo del plazo de prescripción de la deuda tributaria.

El Tribunal Supremo analizará la prescripción del Impuesto sobre Sucesiones en testamentos ológrafos



Fecha: 12/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Auto del TS de 12/09/2024



Antecedentes y hechos que motivan el recurso de casación

- La causa se origina cuando la **Sra. Flora** interpone recurso contra una resolución del TEAC, de fecha 25 de marzo de 2021, que desestimó sus reclamaciones contra una liquidación del ISD y la sanción correspondiente, dictadas por la DGT de la Comunidad de Madrid. Esta liquidación y sanción, de 328.356,95 y 219.358,70 euros respectivamente, se basaban en un **Acta de Disconformidad respecto a la herencia de su causante, fallecido en 2010.** La demandante presentó la **autoliquidación en 2016**, pero las actuaciones inspectoras comenzaron **en 2018**.
- El TSJ M 7931/2023, mediante sentencia de 5 de mayo de 2023, estimó el recurso de la Sra. Flora. La sentencia argumenta que el plazo de prescripción
- comenzó con el fallecimiento del causante, sin verse afectado por el hecho de que el testamento ológrafo no estuviera protocolizado hasta 2015. Así, se estableció que el plazo de prescripción de la deuda tributaria inició seis meses después del fallecimiento, y concluyó que la administración tributaria actuó fuera de plazo.
- Ante esto, el letrado de la Comunidad de Madrid interpone recurso de casación contra la sentencia, fundamentándose en posibles infracciones de normas relacionadas con el LISD, el Reglamento de dicho impuesto (RISD), el Código Civil (CC) y la Ley General Tributaria (LGT). La administración considera que la falta de uniformidad en la jurisprudencia sobre los plazos aplicables al testamento ológrafo justifica un pronunciamiento del Tribunal Supremo para unificar criterios.

Admisión a trámite del recurso de casación

- El Tribunal Supremo acuerda admitir a trámite el recurso de casación (nº 6890/2023), considerando que el caso plantea un interés casacional objetivo.
- La cuestión central a resolver es el momento en que se devenga el impuesto sobre sucesiones en los casos de testamento ológrafo y si la protocolización afecta al plazo de prescripción para la liquidación tributaria. Las normas a interpretar son los artículos 24 de la LISD, 7 del RISD, 689 del CC y 67.1 de la LGT, entre otras.



Sentencia del TSJUE

DERECHO DANÉS

IVA. CONCEPTO DE TERRENO EDIFICABLE. El Tribunal de Justicia de la UE determina que un terreno con cimientos sin edificación completa debe considerarse un "terreno edificable" sujeto a IVA.



Fecha: 07/11/2024 Fuente: web del TSJUE

Enlace: Sentencia del TSJUE de 07/11/2024



Antecedentes y hechos

- El caso surge de un litigio entre el Ministerio de Hacienda de Dinamarca y la sociedad Lomoco Development ApS (junto con otras compañías), sobre la tributación en el IVA de unos terrenos con cimientos para viviendas.
- En 2010, Lomoco había iniciado la cimentación en varios terrenos, cuya entrega a terceros se realizó en 2015. Sin embargo, no se continuó con la construcción sobre algunos de esos cimientos. La Administración Tributaria danesa consideró que la operación de entrega de los terrenos con cimientos constituía una venta de "terreno edificable" sujeta a IVA, dado que la estructura en ese estado no se consideraba un edificio habitable o finalizado.
- Lomoco impugnó esta interpretación ante el Tribunal Nacional de Dinamarca, argumentando que la cimentación ya debía considerarse parte de un edificio. Al no existir un criterio uniforme en el contexto europeo, el Tribunal danés planteó

una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la interpretación de los artículos 12 y 135 de la Directiva del IVA, solicitando aclaración sobre si un terreno con cimientos, sin construcción completa, debe calificarse como "terreno edificable" o como "edificio".

Fallo del Tribunal

- El TJUE concluye que un terreno que únicamente tiene cimientos para una vivienda, en el momento de la entrega, debe considerarse "terreno edificable" y no "edificio".
- En consecuencia, se mantiene la sujeción al IVA en la operación de entrega de dicho terreno.

Fundamentos jurídicos

Concepto de "terreno edificable" frente a "edificio"

- El artículo 12 de la Directiva del IVA establece que los Estados miembros pueden gravar la entrega de terrenos edificables y de edificios nuevos. Sin embargo, el Tribunal recuerda que un "edificio" debe ser una construcción completa y utilizable.
- La mera presencia de cimientos **no es suficiente** para que se considere edificio, ni siquiera "parte del mismo", ya que no puede ser objeto de ocupación.



Primera ocupación como criterio definitorio de "edificio"

- El Tribunal alude al criterio de la "primera ocupación" de un edificio, que define el momento en que la construcción se convierte en un bien de consumo y deja de ser parte del proceso productivo.
- Los cimientos, por sí solos, no cumplen con este criterio, ya que no son habitables ni representan una construcción terminada.

Competencia de los Estados en la definición de "terreno edificable"

• Si bien la Directiva permite a los Estados definir el concepto de "terreno edificable", la interpretación de la normativa de la UE exige que el terreno pueda destinarse a edificación para que esté sujeto a IVA. Los cimientos indican intención de construir, lo cual basta para que se considere "terreno edificable".

Jurisprudencia del Tribunal en materia de IVA

El Tribunal hace referencia a sentencias anteriores, incluyendo Kozuba Premium Selection (C-308/16) y Icade Promotion (C-299/20), que tratan el concepto de edificación y de terrenos edificables para efectos del IVA. Estas decisiones refuerzan la interpretación de que los terrenos destinados a la construcción quedan sujetos a IVA aun si la obra no ha concluido.

Artículos aplicables en la sentencia

Artículo 12 de la Directiva 2006/112/CE

Permite a los Estados miembros gravar la entrega de "terrenos edificables" y de "edificios nuevos". Este artículo es clave para definir qué operaciones inmobiliarias están sujetas a IVA. Se interpreta que los cimientos, como primera fase de edificación, no transforman un terreno en un "edificio" hasta que la construcción permite ocupación.

Artículo 135 de la Directiva 2006/112/CE

Establece las exenciones de IVA, incluyendo terrenos que no sean edificables. Este artículo se aplica para delimitar los terrenos sujetos o exentos de IVA, y refuerza la calificación de los terrenos con cimientos como "edificables" a efectos de tributación.

Referencia a otras sentencias

El TJUE apoya su fallo en la sentencia **Icade Promotion (C-299/20)**, en la que se determinó que la urbanización del terreno no altera su calificación como "terreno edificable" a efectos de IVA. Asimismo, en **Kozuba Premium Selection (C-308/16)** se reafirma la importancia de que un edificio, para estar exento de IVA, debe haber sido objeto de primera ocupación, criterio que en este caso no se cumple al contar solo con cimientos.



Noticias

CONCIERTO VASCO. La CMCE acuerda la modificación del Concierto Económico aumentando el autogobierno económico y la participación de las instituciones vascas en foros fiscales internacionales



Fecha: 13/11/2024 Fuente: web de EUSKADI

Enlace: Noticia

FORTALECIMIENTO DEL AUTOGOBIERNO ECONÓMICO-FINANCIERO VASCO

Las modificaciones del Concierto Económico acordadas afectan a una veintena de artículos y a dos disposiciones adicionales. Se podrían destacar las relacionadas con la ampliación de la autonomía normativa en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes; el incremento de la capacidad normativa propia en materia de obligaciones formales y de gestión de las Haciendas Forales en 14 impuestos, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido; y la elevación de 10 a 12 millones de euros al año del umbral del volumen de operaciones que garantiza que los y las contribuyentes de menor dimensión tributen exclusivamente y se relacionan solamente con la Administración tributaria de su domicilio fiscal. Esto último ampliará el número de los y las contribuyentes que tributan en exclusiva a las Haciendas Forales en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se les facilita a esas personas contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Todo ello redunda en un impulso al autogobierno económico-financiero de Euskadi, que redunda en mayor bienestar.

En lo referente al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, pasa a ser un tributo concertado de normativa autónoma en todos los supuestos. Hasta ahora, solo lo era para los y las contribuyentes que operan en territorio español por medio de un establecimiento permanente y ahora se extiende la capacidad normativa autónoma a todas las personas no residentes. Esto supone un hito para la autonomía normativa de Euskadi porque hace que todos los impuestos generales sobre la renta y el patrimonio en Euskadi se regulen conforme a las normas aprobadas por las Juntas Generales en todos sus extremos. En definitiva, posibilitará que las medidas de impulso y dinamización de la actividad económica y de incentivación de determinadas actividades que aprueban las instituciones forales puedan aplicarse también a los y las contribuyentes no residentes., con el positivo impacto que de ello se deriva para el aumento de la inversión extranjera en Euskadi.

El acuerdo suscrito, por otro lado, incrementa la capacidad normativa propia en materia de obligaciones formales de gestión por parte de las Diputaciones Forales de 14 impuestos:

- Impuesto sobre el Valor Añadido,
- 2. Impuesto sobre Depósitos en las entidades de crédito
- 3. Impuesto sobre el Valor de la producción de la energía eléctrica
- 4. Impuesto sobre la Producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica
- 5. Impuesto sobre el Almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas
- 6. Impuesto sobre el Valor de extracción de gas, petróleo y condensado
- 7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- 8. Impuesto sobre las Primas de Seguro
- Impuestos Especiales



- 10. Impuesto sobre envases de plástico no reutilizables
- 11. Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero
- 12. Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
- 13. Impuesto sobre Depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos
- 14. Impuesto sobre Actividades de Juego

La ampliación del ámbito competencial de las instituciones vascas afecta a los 14 impuestos y es especialmente relevante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido. Esto va a permitir a las Haciendas Forales adaptar sus normas sobre obligaciones formales y de gestión, reduciendo las cargas que implican para los y las contribuyentes. Además, posibilitará la simplificación del cumplimiento de las mismas al aprovechar las ventajas del sistema TicketBai.

Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación.

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha alcanzado otro relevante acuerdo para los y las contribuyentes forales que realizan importaciones.

Desde la introducción en 2015 de un nuevo sistema de gestión por parte de la Administración del Estado (el Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación es competencia exclusiva del Estado) por el que se permitía a los y las contribuyentes no tener que adelantar en Aduanas el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin embargo, los y las contribuyentes que tributaban a las Haciendas Forales estaban excluidos de ese sistema y soportan una carga financiera adicional al tener que adelantar ese dinero en la Aduana y luego recuperarlo de las Haciendas Forales.

Hoy se ha acordado entre ambas Administraciones analizar detalladamente la problemática para conseguir acordar una solución para los y las contribuyentes de Euskadi.